



# SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN XXII

OAXACA, OAX.

Laguna de Tamiahua, Esq. Avenida Lázaro Cárdenas  
Colonia el Bajío, Santa Lucía del Camino  
Oaxaca México. CP 68000. tel. y fax: 01 951 51 87 063 ext. 202.  
[juridicoseccionXXII@yahoo.com.mx](mailto:juridicoseccionXXII@yahoo.com.mx)

COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL  
2012-2016

Secretaría General  
PROFR. RUBEN NUÑEZ GINEZ

Secretaría de organización  
PROFR. FCO. MANUEL VILLALOBOS RICARDEZ

Secretaría de Finanzas  
PROFR. ACIEL SIBAJA MENDOZA

Sría. de Trabajos y Conflictos de Educ. Inicial  
PROFRA. MINERVA JORDELINA CORTES

Sría. de Trabajos y Conflictos de Preescolar  
PROFR. ANGEL ERNESTO MARTINEZ

Sría. de Trabajos y Conflictos de Primaria  
PROFR. RAFAEL ORTIZ SANTIAGO

Sría. de Trabajos y Conflictos de Secs. Generales  
PROFR. JOSE ELIAS RIVERA MARTINEZ

Sría. de Trabajos y Conflictos de Telesecundarias  
PROFRA. LUCIO MARTINEZ SANCHEZ

Sría. de Trabajos y Conflictos de Secs. Técnicas  
PROFR. EDUARDO VELASCO VARGAS

Sría. de Trabajos y Conflictos de Educ. Indígena  
PROFR. MANUEL LUIS MARTINEZ

Sría. de Trab. Y Conf. de Personal de Apoyo y Asistencia a la Educ.  
C. JUAN CARLOS SANDOVAL SANTOS

Sría. de Trabajos y Conflictos de Form. de Docentes  
PROFR. JOSE ANGEL GOMEZ ANTONIO

Sría. de Trabajos y Conflictos de Educ. Media Sup. Y Superior  
PROFR. RAFAEL PAZ CRUZ

Sría. de Trabajos Y Conflictos de Niveles Especiales  
PROFR. VIRGILIO MANZO CRUZ

Sría De Trabajos Y Conflictos De Educ. Física  
PROFR. JORGE FERNANDO LEON CRUZ

Sría. De Trab. Y Conflictos De Educ. Especial  
PROFR. DAVID GUALBERTO MARTINEZ TOLEDO

Sría. de Prevención y Asistencia Social  
PROFR.A. MONICA MARTINEZ LOPEZ

Secretaría de Créditos  
PROFR. JOSE ALBERTO GARCIA RAYMUNDO

Secretaría de Vivienda  
PROFR. ISABEL DAVILA RIVERA

Secretaría de Relaciones  
PROFR. DAVID ESTRADA BAÑOS

Secretaría Técnica  
PROFR. GUSTAVO MANZANO SOSA

Sría. de Orientación Política e Ideológica  
PROFR. JOSE MARIA CRUZ CELAYA

Secretaría Técnica del CAPP  
PROFR. CLAUDIO FELIPE MENDOZA GARCIA

Sría. de Prensa y Propaganda  
PROFR. BENITO VASQUEZ HENESTROZA

Sría. de Pensiones y Jubilaciones  
PROFR. RUBEN JUAREZ OSORIO

Sría. de Jubilados y Pensionados  
PROFR. ALFONSO CARAMON VASQUEZ

Sría. de Asuntos Profesionales  
PROFR. PASCUAL DANIEL GARCIA CERVANTES

Sría. de Cultura y Recreación  
PROFR. NOE MENDOZA ALDAZ

Secretaría de Asuntos Jurídicos  
PROFR. JERONIMO MANRITINEZ AMBROSIO

Sría. de Alianza y Gestoría Social  
PROFR. SOCRATES SANTIAGO CHIÑAS

Oficialía Mayor  
PROFR. JOSE CARLOS LOPEZ SANCHEZ

Sría. de Actas y Acuerdos  
PROFR. OCTAVIO HERRERA CCAMILO

Presidente de la Comisión de Pagos  
PROFR. LEON ZARAGOZA ROSARIO

Presidente de la Comisión de Carrera Magisterial  
PROFR. SAGRARIO DIAZ CASIMIRO

Presidente de Comisión de Escalafón

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., A 17 DE MAYO DEL 2016.

## A LA BASE TRABAJADORA DE LA COMBATIVA SECCIÓN XXII DEL SNTE-CNTE.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Sección XXII, atendiendo a la necesidad de la información que requerimos como Trabajadores de la Educación, en relación a la aplicación de la espuria ley del servicio profesional docente, damos algunos elementos para tener certeza jurídica sobre este tema, en los siguientes términos:

De acuerdo al contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente, mediante el cual pretende Moisés Robles Cruz, cuyo nombramiento de director del IEEPO es inconstitucional por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (hoy el juicio de amparo contra el Decreto de Julio de 2015 está vigente y se encuentra en litigio) y quien bajo hostigamientos laborales y amenazas constantes de la aplicación del **artículo 76** de la espuria ley citada, la cual trascibimos, a efecto de que pueda ilustrarse la estrategia jurídica que hemos implementado para la protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores de la Educación en el Estado de Oaxaca.

### Ley del General Servicio Profesional Docente.

**Artículo 76.** Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior **que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada** será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Para entender mejor la defensa jurídica de los Trabajadores de la Educación, fue necesario transcribir el artículo de la ley espuria que se nos pretende aplicar, **si faltamos SIN CAUSA JUSTIFICADA a nuestras labores pedagógicas por más de tres días.** Es necesario primero señalar jurídicamente **qué es el motivo justificado o causa justificada**, que exime la aplicación de la ley o elimina la facultad de la autoridad para sancionar a los trabajadores de la educación que no se presenten a su trabajo; para ese efecto comentaremos en breve el **concepto de motivo justificado**, el cual se transcribe para mayor ilustración:

**Concepto:** Entendemos por causa de justificación todas aquellas circunstancias o situaciones en virtud de las cuales se produce la exclusión de la antijuridicidad, o ilicitud de la conducta típica. (La conducta típica es la descrita en la ley como el caso de las faltas).

En ocasiones, las causas de justificación implican un derecho o una facultad a favor del sujeto, a través del cual **se excluye la antijuridicidad de la conducta típica** que se haya realizado.

En otros casos, se basan en deberes jurídicos, lo que significa que existe la obligación jurídica de realizar el hecho típico, pero éste se encuentra justificado.

#### GLOSARIO.

- ANTIJURÍDICIDAD. (Conducta contraria a lo que la ley señala)
- CONDUCTA TÍPICA. (conducta descrita por la ley que pueda prohibir su realización o autorizar la misma).

Entendido el concepto de motivo justificado o causa justificada, podemos señalar que esta circunstancia o hecho debe ser el sustento legalmente válido para que la aplicación de la ley no pueda darse y la autoridad en consecuencia si actúa (si sanciona) sus actos serían ilegales o bien nulos, por lo que es necesario entender la excepción a la regla general que se denomina FALTAR SIN CAUSA JUSTIFICADA PARA SER SANCIONADO; es decir, que si hay motivo justificado y faltas varios días estos no pueden ser el instrumento para cesar a los trabajadores de la educación. Lo que nos puede llevar a la pregunta: ¿Cuáles son esas causas justificadas? Y pueden ser, entre otras:

- Casos de Enfermedad;
- Permisos económicos;
- Algún arresto por alguna situación administrativa;
- Requerimientos oficiales de alguna autoridad
- Casos de fuerza mayor o desastres naturales que lo impida como inundación, temblor, ciclones; o bien:
- EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE QUIEN PUEDE SER DAÑADO POR LA CONDUCTA DE LAS FALTAS (ALUMNOS Y/O PADRES DE FAMILIA EN SU REPRESENTACIÓN).

Esta última causa se entiende así, pues quien supuestamente es afectado con las inasistencias de los trabajadores de la educación, son los niños y el padre de familia, quienes al firmar un acta donde otorguen su **CONSENTIMIENTO** para que los Trabajadores de la Educación puedan acudir al paro o alguna manifestación de protesta, lo cuales son motivado por la autoridad educativa federal y local al inobservar el principio de democracia, traducido en un gobierno de dialogo, pues esa es su naturaleza constitucional.

Por otra parte y en el entendido de que con el consentimiento expreso de los padres de familia mediante actas firmadas donde otorguen dicho consentimiento, las autoridades educativas no podrán por ningún motivo aplicar una sanción, pues de acuerdo a los derechos humanos y su instrumento protector que es el juicio de amparo, el cual procede cuando hay una violación a un derecho humano (garantía constitucional) reconocido en la constitución y en los convenios internacionales, de igual forma tiene su excepción a la regla de procedencia, el cual consiste en que el amparo **no procede** contra actos consentidos de forma expresa por el perjudicado en sus derechos, así lo señala el Artículo 61 fracción XIII de la misma ley de amparo que a continuación se transcribe:

#### **ARTÍCULO 61. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:**

...

#### **XIII. CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO;**

En atención a lo anterior, con las Actas de los Padres de Familia donde otorgan su **CONSENTIMIENTO EXPRESO**, imposibilita a la autoridad educativa para aplicar una sanción por inasistencias. Además, de acuerdo a su propia ley espuria para imponer una sanción, primero debe notificar (1), dar un término para pruebas y alegatos y concluir con una resolución. En este apartado la autoridad está obligada a **respetar el debido proceso** que su misma ley espuria señala en el artículo 75, además de notificar de forma personal a todos y cada uno de los paristas, y para cuando se cumpla constitucionalmente el proceso de la notificación, esta acta se presente como prueba y la autoridad no pueda actuar y probar su dicho.

Por lo anterior no debes creer que de la noche a la mañana te pueden correr, por muy patrón que sea el IEEPO, ya que hay una ley que ellos mismos invocan y que deben respetar, por lo cual se transcribe el artículo ya mencionado para tener la certeza jurídica:

**Artículo 75.** Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

Por lo anteriormente manifestado, puedes tener la certeza jurídica, de que existen instrumentos para defender tus Derechos, pero no podemos pasar por alto que este es un asunto de índole político en razón de las siguientes evidencias:

- Según la Ley General del Servicio Profesional Docente, a los Trabajadores de la Educación de los estados de Oaxaca, Guerrero, Chiapas y Michoacán, que no asistieron al examen punitivo debieron ser corridos, hechos que no se dio por la valiente resistencia.
- En el caso de los compañeros de Chiapas, en diciembre del 2015 faltaron más de cuatro días consecutivos y discontinuos y nadie fue cesado, esto nos ilustra el tinte político que tiene esta reforma y la fortaleza que debemos tener en estos momentos.

Hoy no estás en tus aulas esperando tu cese con una seudo-evaluación, hoy estamos en las calles por la defensa de los derechos laborales y la educación pública denunciando las arbitrariedades de las normas espurias y de las propias autoridades, quienes con mucho dolo, alevosía y ventaja pretenden aniquilar a los Trabajadores y al sindicalismo.



FRATERNALMENTE  
"POR LA EDUCACION AL SERVICIO DEL PUEBLO"  
POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Martínez', is written over a faint circular stamp.

PROFR. JERONIMO MARTINEZ AMBROSIO  
TITULAR DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
SECCIÓN XXII DEL S.N.T.E.

(1).- La notificación es un proceso constitucional que debe cumplirse por mandato de ley; una notificación debe cubrir las formalidades y procedimientos previstos, además de las condiciones y criterios ya fijados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.